

ce presente por haber omitido la expresion de la firma, sin duda por equivocacion, la última edicion que de la expresada Ordenanza hizo la imprenta de Galvan.

NUMERO 1665.

Diciembre 7 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que solo se abone un sueldo á los empleados, aun cuando sirvan dos destinos.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. señor gobernador de Zacatecas, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con la consulta de V. E., de 27 de Noviembre próximo pasado, relativa á lo que debe hacerse con los empleados que se hallan disfrutando de dos sueldos por desempeñar dos destinos, uno en el gobierno general y otro en los ramos particulares de ese Departamento, se ha servido acordar S. E., que si bien antes de la centralización de las rentas, podia un empleado disfrutar dos sueldos á la vez, uno por la Federacion y otro por el Estado respectivo, como que eran dos gobiernos distintos, hoy, á virtud de la expresada centralización de las rentas, no puede permitirse que un mismo gobierno satisfaga dos sueldos al mismo tiempo á una persona, sobre cuyo particular existe vigente una prohibicion expresa, y por lo tanto, á los empleados que se hallen en este caso, solo deberá abonarseles el sueldo mayor de los dos que disfrutaban actualmente; lo que de suprema orden tengo el honor de decir á V. E., en contestacion, para los efectos correspondientes.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino, lo traslado á V. E., á fin de que si acaso existen en el Departamento de su cargo algunos empleados que se hallen en el caso de que se trata, se sirva proceder desde luego al cumplimiento de la disposicion inserta.

NUMERO 1666.

Diciembre 7 de 1835.—Circular.—Sobre impedir la introduccion fraudulenta de efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad.

En orden de 3 del actual me comunica el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, que el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer haga esta direccion las prevenciones correspondientes á las aduanas, para impedir se introduzcan fraudulentamente efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad, advirtiéndole á los administradores que se ejecute un escrupuloso y prudente reconocimiento de la cristaleria de dicha clase, sin causar perjuicio ó daños á los interesados procediéndose conforme á las leyes y disposiciones respectivas, segun exijan las resultas, y dándose oportunamente cuenta de ellas; todo lo que digo á Vd. para que tenga en esa aduana el debido cumplimiento esta circular, cuyo recibo me avisará.

NUMERO 1667.

Diciembre 9 de 1835.—Ley.—Se concede privilegio por seis años á D. Manuel Facio y D.

Estéban Briavoin, para establecer barcos de vapor.

Art. 1. Se concede privilegio exclusivo por seis años, á D. Manuel Facio y D. Estéban Briavoin, para establecer barcos de vapor sobre los rios de Tlacotalpan, Casamaloapan y sus ramificaciones, que comenzará á contarse desde el dia que tenga aviso el gobierno de estar establecido el primero.

2. En el término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se conceda el privilegio, presentarán el primer barco, y faltando á esta condicion, se tendrá por concluido dicho privilegio.

3. No podrán salir de la barra de Alvarado á la mar, estos buques de vapor, sino con bandera nacional, y sin que el capitan

1 Se inserta solo por su interés histórico.

y las dos terceras partes de la tripulacion sean mexicanos.

NUMERO 1668.

Diciembre 15 de 1835.—Ley constitucional.—Estantes y habitantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones.

Art. 1. Son mexicanos:

Primero. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

Segundo. Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisen que resuelven venir á fijarse en la República, y lo ejecuten dentro del año, despues de haber dado el aviso.

Tercero. Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

Cuarto. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

Quinto. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independenciamiento, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

Sexto. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente despues de la independenciamiento, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

2. Son derechos del mexicano:

Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido sino por disposicion de las autoridades á quienes correspondan, segun la ley. Exceptuase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública,

Segundo. No poder ser detenido más de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por ésta más de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad, exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes, el tercero en discordia caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el supremo tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

Cuarto. No poderse catear su casa y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

Quinto. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Sexto. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Séfimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se



castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en este caso como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3. Son obligaciones del mexicano:

Primera. Profesar la religion de su patria, observar la Constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.

Segunda. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

Tercera. Defender la patria y cooperar al sosten ó restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demas obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

5. La cualidad de mexicano se pierde:

Primero. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

Segundo. Por permanecer en pais extranjero más de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

Tercero. Por alistarse en banderas extranjeras.

Cuarto. Por aceptar empleos de otro gobierno.

Quinto. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

Sexto. Por los crímenes de alta traicion, contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion, de incendiar, de venenar, asesinar, alévoso, y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

6. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Por los abusos.

7. Son ciudadanos de la Republica mexicana:

Primero. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, que tengan una renta anual lo ménos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

Segundo. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

8. Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el artículo 2º e indicados en el 4º.

Primero. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

Segundo. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

Primero. Ascribirse en el padron de su municipalidad.

Segundo. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

Tercero. Desempeñar los cargos honoríficos y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad que corresponda, segun la ley.

10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

Primero. Durante la minoridad.

Segundo. Por el estado de sirviente doméstico.

Tercero. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.

Cuarto. Por no saber leer ni escribir, desde el año de 846 en adelante.

después de 1846 en adelante.

11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

Primero. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

Segundo. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

Tercero. Por quiebra fraudulenta calificada.

Cuarto. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

Quinto. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

Sexto. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

12. Los extranjeros introducidos legalmente en la Republica, gozan de todos los derechos naturales, y además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados á respetar la religion y sujetarse á las leyes del pais, en los casos que puedan corresponderles.

13. El extranjero no puede adquirir en la Republica propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana, y se arregle á lo demas que prescribe la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquier Departamento, manifestando durante ellos á la municipalidad, la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

Por no saber leer ni escribir, desde el año de 846 en adelante.

Número 1669.

Diciembre 15 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Modo de administrar las rentas, y de invertir sus productos en los Departamentos.

Por el artículo 5º de la ley de 3 de Octubre último, se previene que subsistan por ahora todos los empleados subalternos de los Estados, no proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejan, quedan sujetos y á disposicion del supremo gobierno de la nacion, por medio del gobernador respectivo. Del sentido literal y expreso de este artículo resulta, que el supremo gobierno general ha podido y puede dictar las medidas gubernativas que estime convenientes sobre el modo de administrarse las rentas de los Departamentos, dándoles la justa inversion que exijan las atenciones del erario nacional, y disponiendo los términos en que deba ejecutarse. Así es que bajo estos fundamentos tuvo á bien S. E. el presidente interino, expedir las providencias que se circularon por esta secretaria de mi cargo en 7 y 26 del referido Octubre, relativas á la parte que se consideró entonces precisa para ocurrir al pago de las atenciones generales: ellas han subsistido hasta el día, en que la notoria escasez de la Hacienda pública, las multiplicadas y ejecutivas erogaciones y grandes dispendios que demanda la guerra suscitada por los rebeldes colonos de Tejas, y la tremenda obligacion en que se encuentra el supremo gobierno, no solo de reprimirlos y castigarlos, sino de conservar el orden y la pública tranquilidad, y de mantener ilés el sagrado depósito que le han confiado las leyes, lo precisan á adoptar otras medidas que concilien los estrechos deberes en que se halla constituido con el menor gravámen del pueblo, y sobre todo, uniformar sus procedimientos al tenor de las reglas y disposiciones que rigen. Asimismo juzga de necesidad el Excmo. Sr. general presidente, me



todizar la administracion de los caudales procedentes de las rentas de los Departamentos para el mayor orden de la cuenta y razon, distinguiéndose las oficinas segun sus respectivas clases de recaudacion y distribucion, para que las primeras queden exclusivamente dedicadas a la percepcion de los productos, sin satisfacer más gastos que los peculiares de la recaudacion, y las segundas, a la inversion de los mismos productos en los objetos señalados por las leyes y disposiciones supremas vigentes, haciéndose extensivo este sistema, cuya utilidad tiene acreditada la experiencia a todos los Departamentos, por la notoria conveniencia y necesidad de tener uniformadas sus operaciones en lo conducente al ramo de Hacienda, cesando desde luego la diferencia en la administracion que se observa entre ellos, y no puede continuar sin grave detrimento del servicio.

En tal concepto, y partiendo de los principios sentados, se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Desde la fecha en que se reciba esta orden en todas las oficinas recaudadoras de los Departamentos, cesarán los pagos de sueldos, pensiones, préstamos y demas créditos, cuya satisfaccion les está consignada por leyes, decretos u órdenes de las legislaturas ó gobernadores de los que se denominaban Estados, haciendo unicamente los peculiares de gastos de rigurosa administracion; bajo el concepto de que si verifican los jefes de las expresadas oficinas, otros que los insinuados, serán de su responsabilidad y no se les pasarán en data.

Segunda. Con el objeto prevenido en el artículo anterior, luego que los jefes de las oficinas recaudadoras reciban la orden de que habla, harán que la primera autoridad política del lugar, certifique el dia y la hora de su recibo, y que sin demora se forme un corte de caja, del que remitirán copia autorizada al comisario general ó subcomisario, si no fueren éstos los que practiquen el corte, por residir en distinto pun-

to, para que así se justifique que desde el momento que se recibió la orden, no se ha hecho ninguno de los pagos prohibidos.

Tercera. Al verificar los comisarios generales y subcomisarios el corte mensual prevenido en el art. 11 de la circular de 7 de Octubre último, harán que inmediatamente se pase a su oficina la existencia de caudales que resulte disponible, deducidos los sueldos y gastos de rigurosa administracion; y si al practicar el corte encontrasen que se ha hecho alguno de los pagos prohibidos, no pasarán su importe en data, exigiendo el reintegro al jefe de la oficina, en los términos que previene el reglamento de comisarías.

Cuarta. Para evitar toda duda en los lugares donde no haya subcomisarios nombrados conforme a lo prevenido en la ley de 21 de Mayo de 1831, se tendrá entendido que los administradores de correos, están en el ejercicio de las atribuciones, que como a comisarios subalternos les declaró la ley de 21 de Setiembre de 1824, y por consiguiente deberán desempeñar las obligaciones que impone a los subcomisarios el artículo anterior.

Quinta. Donde no haya subcomisario ó administrador de correos, la primera autoridad política, que es quien ha de practicar el corte de caja, llenará las obligaciones de que tratan los artículos precedentes, con solo la diferencia de que dejará la existencia de caudales en la oficina de recaudacion respectiva, hasta que se disponga de ellos conforme a las disposiciones del supremo gobierno, por el comisario ó subcomisario del Distrito a que corresponda el lugar.

Sexta. Los pagos que hasta ahora han estado a cargo de las oficinas recaudadoras de los Departamentos, pasarán a las comisarías y subcomisarías, para cuyo efecto expedirán las primeras, esto es, las oficinas recaudadoras, los ceses y certificaciones correspondientes, sin perjuicio de remitirse inmediatamente a la comisaría general del Departamento, una lista espe-

cificada con copia autorizada de la orden preventiva de dichos pagos.

Sétima. Para que los comisarios generales y subcomisarios tengan conocimiento de los caudales que resulten disponibles en los lugares donde no haya aquellos empleados, las autoridades políticas que practiquen el corte mensual, remitirán un ejemplar de éste al comisario ó subcomisario del Distrito a que corresponde.

Octava. Los subcomisarios, luego que reciban los ejemplares del corte de que habla el artículo anterior, formarán estados de la existencia que hubiere resultado en las oficinas de recaudacion de su respectivo Distrito, y los remitirán a la comisaría general del Departamento, la que extendiendo uno comprensivo de todos aquellos lo pasará a la Tesorería general, a fin de que reuniendo ésta los de todas las comisarías, pase a esta Secretaría de Hacienda el general de toda la Republica.

Novena. Para los efectos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán por comisarías generales las que antes lo eran, y se redujeron a subcomisarías por el decreto de 22 de Octubre de 1833.

Décima. Estando prevenido por el artículo 29 de la ley de 21 de Mayo de 1831, que el gobierno sitúe subcomisarías en los puntos donde lo juzgue conveniente, y no habiendo tenido un efecto general, los comisarios generales a quienes corresponde, propondrán inmediatamente a esta secretaria los lugares donde deban crearse subcomisarías y las personas con quienes deban proveerse, indicando las cantidades con que hayan de caucionar su manejo, según las circunstancias de cada uno.

Undécima. Los comisarios generales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que las subcomisarías establecidos ya por la repetida ley del año de 1831, afiancen su manejo precisamente dentro de un mes; y si no lo verificasen, darán cuenta a esta secretaria para que el supremo gobierno tome la providencia conveniente.

Duodécima. Como el objeto principal

que se ha propuesto el gobierno al dictar las prevenciones anteriores, es que las tropas sean socorridas con la puntualidad necesaria, consignándose los productos de las rentas de los Departamentos a las comisarías generales y subcomisarías respectivas, se procederá desde luego a hacer estos pagos con dichos productos, destinándose la parte que resulte sobrante a la satisfaccion de los sueldos de las oficinas generales de los mismos Departamentos y demas créditos legales.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino lo digo a vd. para su inteligencia, cumplimiento y fines que le pertenecen; advirtiéndole que inmediatamente que reciba esta orden la circule para su puntual observancia, de que me dará el aviso oportuno.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia, reencargándole muy particularmente el cumplimiento de la prevencion undécima, bajo el concepto de que si pasado un mes no ha caucionado su responsabilidad, dará inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

En fe de lo cual, yo, el Sr. presidente interino, he firmado esta orden en la ciudad de Bogotá, a los diez y seis dias del mes de Diciembre de 1835.

Numero 1670.  
Diciembre 19 de 1835. Providencia de la Secretaría de Guerra. Que ningun individuo de los que existan en la escuela normal del ejército, salga a prestar servicio sin previa orden suprema.

Como porque han ocupado en algunos actos del servicio a los individuos que se hallan en la escuela normal no han adelantado tanto como debían, y éstos disculpan sus faltas con aquellas providencias; y como algunos cuerpos que han marchado se han llevado a los que prometían mejores esperanzas, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que a los que existan en dicho benéfico establecimiento, se den de baja para todo servicio, y que ninguno salga sin orden expresa del gobierno supremo, aunque los cuerpos a



que pertenecen lo verifiquen, á cuyo fin se servirá V. S. hacer las comunicaciones respectivas, encargando á los señores jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de lo dispuesto.

Y lo trascribo á V. S. con el objeto de que se sirva comunicarlo por la orden general del día, para conocimiento de los cuerpos de la guarnición.

NUMERO 1671.

Diciembre 23 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Ningún general pueda nombrar ayudante suyo de la clase de oficiales natos de cuerpos, sino de la de sueltos.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E., número 2858 de 9 del corriente, en la que inserta la del señor general graduado coronel del regimiento de Veracruz, manifestando el atraso que recibe la caja del citado cuerpo en el ramo de contabilidad, á consecuencia de haber sido separado del mando de la partida del mismo cuerpo que tenía á sus órdenes en Zacatecas, el teniente de la tercera compañía D. Gil Guillen, para que fuese de ayudante del general D. Joaquin Ramirez y Sesma, y S. E., de conformidad con lo expuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que dicho oficial sea relevado con otro de los que se hallan sueltos en el ejército, previniendo en lo sucesivo que ningún general pueda separar de sus cuerpos á los oficiales natos de ellos para que desempeñen dicha comision, pudiéndolos nombrar de los que existen en la indicada clase de sueltos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en respuesta á su nota citada para su conocimiento, en el concepto de que esta resolución se circula á los comandantes generales de los Departamentos para los objetos expresados.

NUMERO 1672.

Diciembre 23 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Orden que se ha de guardar en los Departamentos en cuanto á pagos por cuenta del erario nacional.

A fin de que la distribución de los productos líquidos de las rentas de los Departamentos que deben ingresar en las comisarías ó subcomisarías respectivas, según la circular de 15 del presente, se haga con la equitativa proporcion que desea el Excmo. Sr. presidente interino y demandan las graves y extensas atenciones del servicio, considerándolas en lo posible con la penuria del erario, se ha servido disponer que con dichos productos se paguen de preferencia los gastos que ocasionan las cárceles, hospitales y hospicios de los mismos Departamentos; que verificados estos pagos, se cubran á un mismo tiempo y sin distincion los vencimientos de las guarniciones militares, sueldos de los señores gobernadores y los de sus Secretarías, incluyendo los gastos de escritorio, y los de los tribunales de justicia y jueces respectivos, y que con el resto se satisfagan los sueldos de los demas empleados de los propios Departamentos y créditos legales que reconocen.

Digolo á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, para su cumplimiento.

NUMERO 1673.

Diciembre 30 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se trate y castigue como á piratas, á los extranjeros que penetren armados con aspecto hostil, ó introduzcan armas ó municiones por algun puerto de la República.

El supremo gobierno tiene noticias positivas de que en los Estados Unidos del Norte se reúnen juntas públicas con el fin descubierto de armar expediciones contra la nacion mexicana, auxiliar á los que se han rebelado contra su gobierno, fomentar la guerra civil y hacer venir sobre nuestro

territorio todos los males que ella produce. En aquella República, nuestra antigua amiga, se han habilitado de hecho algunas expediciones, como la que condujo á Santa Anna de Tamaulipas el traidor José Antonio Mejía, y otras que se han dirigido á desembarcar en la costa de Tejas. A la misma se ha remitido toda clase de pertrechos de guerra, y por estos reprobados medios se han encontrado los colonos sublevados en aptitud de hacer la guerra á la nacion que les ha dispensado tantos bienes.

El gobierno supremo tiene las seguridades más positivas de que estos actos, reprobados por las sabias leyes de los Estados Unidos del Norte, han merecido la consiguiente desaprobacion de su gobierno, con el que mantenemos la mejor inteligencia y una armonía inalterable. Pero como los especuladores y aventureros han logrado evadirse del castigo que en aquella República se les esperaba, y no será remoto que lo consigan en adelante, el Excmo. Sr. presidente interino, que no puede ser indiferente á estas agresiones, en que se ataca no ménos á la soberanía de la nacion mexicana, que al derecho de gentes, universalmente reconocido, se ha servido mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Los extranjeros que desembarcaren en algun puerto de la República, ó penetraren por tierra en ella, armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados como piratas, en consideracion á que no pertenecen á nacion, con la que está en guerra la República, y á que no militan bajo de bandera conocida.

2. En los mismos terminos serán tratados y castigados, los extranjeros que desembarcaren en algun puerto, ó introdujeran por tierra armas y municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno de la nacion, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.

Y tengo el honor de decirlo á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Se comunicó á los comandantes generales, principales, gobernadores y jefes políticos de los Departamentos y Territorios, á los capitanes de puerto y demas á quienes corresponde.

NUMERO 1674.

Diciembre 31 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que en los presupuestos ocupe lugar preferente á la firma de los comisarios generales, la de los comandantes generales.

Con esta fecha digo al señor comandante general de México, lo que copio.

En vista de la nota de V. S. de 2 de Noviembre último, y conforme á lo dictaminado por la junta consultiva de Guerra, se ha servido el Excmo. Sr. presidente interino declarar: que la firma de los comandantes generales en los presupuestos de la guarnición, cualquiera que sea su graduacion, tenga siempre el lugar preferente respecto de los comisarios generales. Lo que comunico á V. S. en contestación á su indicada nota, como resultado de ella.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1675.

Enero 5 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre envio de hojas de servicio de los cirujanos del ejército.

Excmo. Sr.—Con fecha 30 del pasado, me dice el primer cirujano del ejército lo siguiente.—Excmo. Sr.—Para poder remitir á V. E. las hojas de servicio de mis subordinados, he de merecerle se sirva comunicarme sus superiores órdenes para que los señores inspectores, directores y comandantes generales de los puntos donde hay hospitales militares, me remitan las de los cirujanos de cuerpos y hospitales, en cum-